



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 5 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.D.H.V., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 341/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado a resultas de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el Servicio de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo, (LCCC). La petición ha sido realizada por Sr. Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP),

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, con registro de entrada en fecha 18 de octubre 2010, en el que la afectada fundamenta su pretensión indemnizatoria de una cantidad que asciende a 6.020,64 euros por los daños sufridos en que el día 26 de octubre de 2009, mientras transitaba por el citado término municipal, (...), se cayó a causa de un hueco de 50 a 60 cm de profundidad, aproximadamente, sin vallar ni señalizar, destinado a plantar un árbol. La caída fue presenciada por el vigilante de seguridad de T.C. La Policía Local se personó en el lugar del incidente acaecido y efectuó el pertinente informe. Como consecuencia de la caída, la lesionada acudió al Hospital de Gran Canaria Dr. Negrín, por lesiones de diversa consideración.

2. En la tramitación del procedimiento se desarrollaron los trámites de prueba, vista del expediente y audiencia, recabándose el atestado de la Policía Local y los preceptivos informes del servicio, así como la valoración de los daños realizada por la compañía aseguradora, ascendente a la cantidad de 1.038,74 euros, que la compañía aseguradora desglosa en 429,75 euros por 15 días no improductivos más 608,99 euros por 1 punto de secuela.

No existe óbice alguno para emitir un Dictamen de fondo en este caso, puesto que consta que se han realizado los necesarios actos de instrucción para la determinación, conocimiento, comprobación de los datos en virtud de los cuales se pronuncia la Propuesta de Resolución, tal como establece el artículo 7 del RPRP.

3. La Propuesta de Resolución se formuló en fecha de 14 de junio de 2012, de lo que se desprende que el procedimiento concluirá vencido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada al considerar que ha quedado

probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño soportado, correspondiendo indemnizar a la interesada con la cantidad valorada por la Compañía Z.I.P.L.C.

2. Consta de manera clara que el accidente acaeció en la forma indicada por la reclamante, y en los términos en que lo manifestó ante la Policía Local, coincidiendo lo alegado con la declaración efectuada por el testigo presencial propuesto.

En fecha 14 de diciembre de 2010, se emitió informe del Servicio de Parques y Jardines, y en fecha de 16 de febrero 2011, lo hizo el Servicio de Vías y Obras. Sin embargo, nada indican sobre el estado de la zona peatonal con anterioridad a la finalización de la obra, y por tanto, el día de la caída.

Del mismo modo, aunque las fotografías obrantes en el expediente se corresponden ciertamente con el lugar de la caída, en ellas las obras ya están finalizadas, por lo que tampoco se observa el estado y forma en que se ejecutó la obra, y, consiguientemente, el de los alcorques que rodean los árboles situados en la acera en el que la lesionada sufrió la caída.

3. El óptimo uso y disfrute de las vías, parques y jardines por los particulares, y el ejercicio efectivo del derecho a deambular de los particulares las zonas habilitadas al efecto con las garantías suficientes y con el menor riesgo posible en su persona y bienes, requiere su mantenimiento en buen estado, recayendo las responsabilidades que se deriven del ejercicio de éstas funciones sobre el servicio público. Ningún particular tiene la obligación de soportar daños antijurídicos como el que se reclama, por lo que consideramos que en el supuesto planteado el servicio público ha funcionado deficientemente, pues la ausencia de señalización o adopción de medidas pertinentes con el fin evitar caídas como la que se acusa ha sido acreditada.

4. En cuanto a los informes médicos obrantes en el expediente relacionados con el incidente acaecido, y en coherencia con la asistencia que recibió la afectada en el día de la caída, constan el informe emitido por el Hospital de Gran Canaria Dr. Negrín; el informe sobre el tratamiento rehabilitador; el informe del Centro R.G.T. (emitido en fecha 12 de abril de 2010, que se refiere al estudio de C. en bipedestación); y el informe emitido por la Clínica S.R. Servicio de Radiología (de fecha 16 de abril de 2010, en el que no se observa anormalidad alguna en los datos clínicos).

El 2 de mayo de 2010, se realizó el informe pericial presentado por la afectada en el que se determinaron como secuelas 4 puntos, y 60 días improductivos.

En el supuesto que nos ocupa, sin embargo, hemos de atender en este punto al informe médico realizado por el médico pericial de la compañía de seguros, por su carácter exhaustivo y coherente con los datos que obran en el expediente. Según lo que en el mismo se hace constar, se realizó tratamiento rehabilitador, y fue la propia lesionada la que decidió suspenderlo al entender que la rehabilitación iba dirigido a tratamiento de fibromialgia. Finalmente, se le practicó a la afectada la exploración física, concluyendo que por el mecanismo lesional se valoran los 15 días no improductivos por las contusiones con una dorsalgia en grado mínimo.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido parcialmente estimatorio, es conforme a Derecho con arreglo a las razones expuestas. La indemnización de 1.038,74 euros valorada por la Administración en la Propuesta de Resolución se ajusta al Ordenamiento Jurídico, puesto que, si bien es cierto que la interesada sufrió traumatismo en el coxis más otras contusiones (costal D, hombro D y tobillo D), no es menos verdad que las secuelas y efectos derivados de la caída no han sido suficientemente acreditados por la interesada, dada la falta de claridad de los informes médicos aportados por ésta al expediente. La cuantía de la indemnización habrá de ser actualizada por la demora en resolver, en virtud de lo dispuesto en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho.